

una placa o un dispositivo similar que permita apoyarlos en el envase o bulto durante su utilización.»

Página 1.674. Partida 91.11. Apartado A). Primer párrafo:

1.º Penúltima línea.

Suprimir «el cubo o barriletes».

2.º Última línea.

Añadir después de «la raqueta» lo siguiente:

«Los esbozos pueden estar o no provistos de su barrilete.»

Página 1.723. Partida 94.03. Apartado 5):

Después de «percheros» intercalar: «estanterías-mueble.»

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a las Administraciones subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de abril de 1971 por la que se modifican los artículos 29 y 66 del Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962.

Excelentísimos señores:

Desde la promulgación del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos de 15 de marzo de 1962 ha variado, de manera evidente, el nivel de vida, por lo que las remuneraciones acordadas en aquella fecha en su artículo 29 para el personal adscrito al servicio de las Enfermerías de las Plazas de Toros y en el artículo 66 para los Asesores taurinos, a satisfacer por las Empresas de las plazas de Toros, resultan insuficientes en la actualidad, habida cuenta de la importancia y responsabilidad de la función que han de desempeñar.

En su consecuencia, este Ministerio de la Gobernación ha acordado disponer se les dé a los párrafos del artículo 29 del Reglamento de Espectáculos Taurinos que tratan de los honorarios del personal de Enfermerías y al último del artículo 66, que se refiere a los Asesores taurinos, la siguiente redacción: Artículo 29 (párrafos tercero al noveno, ambos inclusive.)

	Pesetas
Corridas de toros, novilladas y festivales con picadores:	
Enfermerías de 1.ª categoría	10.000
Enfermerías de 2.ª categoría	6.000
Enfermerías de 3.ª categoría	4.500
Corridas de novillos, sin picadores:	
Enfermerías de 1.ª categoría	6.000
Enfermerías de 2.ª categoría	4.000
Enfermerías de 3.ª categoría	3.000
Festivales sin picadores, becerradas y toreo cómico:	
Enfermerías de 1.ª categoría	3.000
Enfermerías de 2.ª categoría	2.000
Enfermerías de 3.ª categoría	1.200

Estos honorarios se considerarán por función y serán repartidos entre el personal facultativo con arreglo al siguiente porcentaje:

Plazas de 1.ª y 2.ª categorías:

Cirujano Jefe: 50 por 100 de la asignación total.
Médico primer ayudante: 18 por 100.

Médico segundo ayudante: 10 por 100.

Médico transfusor: 9 por 100.

Médico anestesiista: 9 por 100.

Practicante: 4 por 100.

El mozo de quirófano será pagado independientemente por la Empresa como empleado de la plaza.

Plazas de 3.ª categoría:

Médico Jefe del Equipo: 50 por 100 de la asignación total.

Médico ayudante: 39 por 100.

Practicante: 12 por 100.

Enfermera: 8 por 100.

Artículo 66, último párrafo:

La designación del Asesor artístico-taurino en caso de vacante se hará por la Autoridad gubernativa y habrá de recaer, necesariamente, en un torero de categoría, retirado de la profesión o, en su defecto, en un aficionado de notoria y reconocida competencia. Para ello el Sindicato del Espectáculo Taurino y el Montepío de Toreros someterán, por separado, cuando sean requeridos, ternas de las que se elegirá el que mayores garantías ofrezca, deducidas del historial artístico de cada uno de los propuestos, vecinos de la población donde la vacante haya de producirse o, al menos, de la provincia correspondiente. Caso de recaer el nombramiento en un aficionado, será de libre elección de la Autoridad. Este asesor devengará 600 pesetas en corridas de toros, 400 pesetas en las novilladas picadas y 300 pesetas en los demás festejos, cuyos honorarios serán abonados por las Empresas.

Lo comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1971.

GARICANO

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de febrero de 1971 por la que se regula el transporte a granel de piensos compuestos.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento regulador de la Legislación de piensos compuestos y correctores, aprobado por Decreto de 22 de febrero de 1957, unificado en un solo Cuerpo, actualizándolas, las diferentes disposiciones de rango diverso dictadas en la materia, a fin de obtener los máximos rendimientos en la transformación de los alimentos destinados al consumo del ganado, estableciendo en sus artículos 10 y concordantes las normas relativas a la presentación de los piensos elaborados para la venta, en armonía con las estructuras del tráfico comercial de aquella fecha. Modificadas éstas, en cierta manera, para adaptarse a las exigencias del momento, se hace preciso adecuar también la normativa de los preceptos citados a las nuevas estructuras, que vienen imponiendo inexorablemente modos distintos, muy especialmente al servicio de piensos compuestos mediante el transporte a granel, en vehículos idóneos, modalidad no recogida, ni por tanto regulada, en el mencionado Reglamento.

En consecuencia y a virtud de las facultades que le confiere el artículo 20 del citado Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El transporte a granel de piensos compuestos deberá realizarse directamente desde la fábrica productora a la explotación consumidora.

Art. 2.º Los vehículos que se destinan a la actividad señalada deberán reunir las siguientes características:

a) Sistema mecanizado de descarga.

b) Dedicación exclusiva al transporte de piensos compuestos. En consecuencia, y para la oportuna identificación, han de llevar estampado sobre los laterales de los depósitos la leyenda: «Piensos compuestos. Transporte a granel».